



**Resolución No. CSJBOR24-818**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00453-00

**Solicitante:** Lisandro de Jesús Vega Álvarez

**Despacho:** Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Francisco Antonio Pascuales Hernández

**Tipo de proceso:** Penal Ley 600/2000

**Radicado:** 13001220400020160029800

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla

**Fecha de decisión:** 4 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 17 de junio de 2024<sup>1</sup>, el señor Lisandro de Jesús Vega Álvarez, en calidad de representante de la víctima dentro de proceso penal identificado con radicado No. 13001220400020160029800, que cursa el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, presentó escrito<sup>2</sup> en donde solicita que se requiera al magistrado titular para que atienda el derecho de petición presentado el 11 de junio de 2024, relacionado con el estado actual de su proceso judicial.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-646<sup>3</sup> del 21 de junio de 2024, comunicado el 24 de junio de 2024, se dispuso requerir al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y al doctor Fabian Andrés Cuello Taboada, secretario de esa Corporación, para que suministraran información del proceso de la referencia, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Repartida como vigilancia judicial administrativa el 19 de junio de 2024

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente digital.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Fabian Andrés Cuello Taboada, secretario general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, manifestó que no funge como secretario de la sala penal, por lo que desconoce de los procesos que se tramitan en esa especialidad.

Por su parte, el doctor Leonardo Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pese a no haber sido vinculado dentro de la actuación administrativa, rindió informe<sup>4</sup>, en el que manifestó que el memorial presentado por el solicitante fue recibido el 11 de junio hogaño por el escribiente Jorge Penso Martínez, el cual no pasó el mismo día al despacho, debido a que el magistrado titular se encontraba de compensatorios y permisos, reintegrándose el 24 de junio de 2024, por lo cual, el memorial objeto de la presente solicitud fue pasado al despacho el 25 de junio de la presente anualidad, por lo que se encuentra pendiente de resolución por el magistrado ponente.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud por el doctor Lisandro de Jesús Vega Álvarez, en su calidad de apoderado de la víctima dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el

---

<sup>4</sup> Archivo 08 del expediente digital.

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **2.4. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Lisandro de Jesús Vega Álvarez, en calidad de representante de la víctima dentro de proceso penal identificado con radicado No. 13001220400020160029800, que cursa el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, presentó escrito<sup>5</sup> en donde solicita que se requiera al magistrado titular para que atienda el derecho de petición presentado el 11 de junio de 2024, relacionado con el estado actual de su proceso judicial.

---

<sup>5</sup> Repartida como vigilancia judicial administrativa el 19 de junio de 2024

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.<sup>6</sup>

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Fabian Andrés Cuello Taboada, secretario general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, manifestó que no funge como secretario de la sala penal, por lo que desconoce de los procesos que se tramitan en esa especialidad.

Por su parte, el doctor Leonardo Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pese a no haber sido vinculado dentro de la actuación administrativa, rindió informe<sup>7</sup>, en el que manifestó que el memorial presentado por el solicitante fue recibido el 11 de junio hogaño por el escribiente Jorge Penso Martínez, el cual no pasó el mismo día al despacho, debido a que el magistrado titular se encontraba de compensatorios y permisos, reintegrándose el 24 de junio de 2024, por lo cual, el memorial objeto de la presente solicitud fue pasado al despacho el 25 de junio de la presente anualidad, por lo que se encuentra pendiente de resolución por el magistrado ponente.

Ahora bien, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

<sup>7</sup> Archivo 08 del expediente digital.

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación del memorial a cargo de quejoso	11/06/2024
2	Reintegro a funciones del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, en calidad de magistrado	24/06/2024
3	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	24/06/2024
4	Pase al Despacho del magistrado de la solicitud	25/06/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, entre la presentación de la solicitud y el pase al despacho, transcurrieron 10 días hábiles, término que si bien supera al previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario harpa constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que*

*reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*"

Sin embargo, el término empleado para el pase al despacho resulta razonable, debido a la carga laboral que tiene el cargo de secretario, además, que se encuentra justificado, en tanto, el titular del despacho se encontraba de compensatorio durante los días del 17 al 21 de junio de la presente anualidad, conforme a lo autorizado por esta Corporación mediante Resolución CSJBOR24-678 del 6 de junio de 2024.

Ahora bien, respecto del trámite de la solicitud realizada por el quejoso, se observa que desde el ingreso al despacho han transcurrido 7 días hábiles<sup>8</sup>, término que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

*"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)*". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el funcionario judicial se encuentra dentro de la oportunidad prevista en la norma procesal para resolver la solicitud realizada por el quejoso, por lo que habrá de archiversse este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Lisandro de Jesús Vega Álvarez, en calidad de representante de la víctima dentro de proceso penal identificado con radicado No. 13001220400020160029800 que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo Larios Navarro, magistrado y secretario respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

---

<sup>8</sup> A la fecha en que se estudia la presente vigilancia judicial administrativa.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR